REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**ACCIÓN DE TUTELA**
EXPEDIENTE.	**No 13-001-31-10-004-2022-00247-00**
ACCIONANTE	**PEDRO MIGUEL MATOS ESCALANTE**
ACCIONADA	**NUEVA EPS y MEDICAMENTOS Y EQUIPOS S.A.S.**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **PEDRO MIGUEL MATOS ESCALANTE,** en contra de la **NUEVA EPS y MEDICAMENTOS Y EQUIPOS S.A.S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **PEDRO MANUEL MATOS ESCALANTE**, encontrarse afiliado a la **NUEVA EPS** y le fue diagnosticada enfermedad L97X - ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE por lo que requiere atención inmediata y continua ya que ha presentado complicaciones periféricas como ÚLCERA DE APROXIMADAMENTE 7X8 CMS CON EDEMA LOCAL Y ERITEMA y le fue formulado el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)**, por dos meses, en cantidad de 24 viales; que la **NUEVA EPS** emitió la correspondiente autorización direccionada al operador logístico **MEDICAMENTOS Y EQUIPOS S.A.S**., sin embargo, responde la encartada que no tiene en existencia el medicamento. Que la demora en la entrega de los medicamentos está afectando su salud.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha trece (13) de mayo de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la respuesta por parte de la NUEVA EPS

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta el apoderado de la **NUEVA EPS**, que la entidad cumplió con la autorización de los medicamentos prescritos los que fueron direccionados al operador logístico **MEDICAMENTOS Y EQUIPOS S.A.S.**, lo que conforme a su dicho, ha cumplido con su obligación. Se opone a la pretensión de la atención integral por cuanto no puede ir más allá de la amenaza o vulneración del derecho.

Se deja constancia que la encartada **MEDICAMENTOS Y EQUIPOS S.A.S.,** no rindió el informe solicitado, sobre los hechos en que sustenta su acción de tutela el accionante.

Problema Jurídico.

Establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de las encartadas **NUEVA EPS y MEDICAMENTOS Y EQUIPOS S.A.S.,** ante la demora en entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los

ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Este Despacho estima, en relación con los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende el accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Se queja el accionante de la conducta asumida por la encartada, específicamente **MEDICAMENTOS Y EQUIPOS S.A.S.**, al no hacer entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante, circunstancia que afecta considerablemente su salud.

Constitución Nacional

Artículo 11.

"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

Artículo 48.

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Artículo 49

"*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad…"*

Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015

Artículo 20

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Dentro de los elementos que rigen el sistema de Salud, la Ley Estatutaria en su art. 6 establece entre otros:

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

Aunado a las normas transcritas, es del caso acudir al apoyo de lo ya dicho por la Corte Constitucional en relación con el derecho a la salud.

Sentencia T-117/19

"En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los niños; en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En la búsqueda de éste objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han efectuado ajustes "encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales".
…
No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud".

Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

Como ya se ha reiterado en recientes fallos emanados de la Sala Séptima de Revisión, y de otras salas de revisión, el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, que se transcribió en líneas anteriores, elevó esa autonomía que por vía jurisprudencial se le venía reconociendo al derecho a la salud, a un nivel casi constitucional al estar en un texto legal estatutario.

Así las cosas, dicha norma comprometió al Estado en una serie de acciones indispensables para que los ciudadanos tengan una absoluta tranquilidad en el acceso a los servicios de salud integral; derecho que, en caso de encontrarse amenazado o vulnerando, puede ser protegido mediante el ejercicio de la acción de tutela."

Conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, no puede la **NUEVA EPS** y su operador logístico contratado **MEDICAMENTOS Y EQUIPOS S.A.S.**, suspender, ni dilatar la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante, ya que el tratamiento sería suspendido y con ello se estaría afectando la salud y poniendo en riesgo la vida de la persona. No puede escudarse la **NUEVA EPS** en el argumento que fue emitida la orden, pues debe ésta vigilar que el operador logístico contratado **MEDICAMENTOS Y EQUIPOS S.A.S.**, efectivamente esté cumpliendo con las obligaciones y responsabilidades para la que fe contratada.

Así las cosas concluye el Despacho, que la posición asumida por las encartadas, conforme a las normas señaladas y el criterio de la Corte Constitucional, arriba transcritas, vulnera los derechos

fundamentales invocados por el accionante y hay lugar al amparo constitucional, tal como se reconocerá y se ordenará a la encartada, que en un término no mayor de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la entrega de los medicamentos tal como los prescribió su médico tratante.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el accionante señor **PEDRO MIGUEL MATOS ESCALANTE** y ordenar a las encartadas **NUEVA EPS y MEDICAMENTOS Y EQUIPOS S.A.S.** para que en un término no mayor a 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la entrega de los medicamentos **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)** de acuerdo a lo prescrito por la médico tratante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5bee6102019696a4761d375f5c4190661b57c65a5a64d29d896b8551928594**
Documento generado en 25/05/2022 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica